



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-  
0 0478144

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 3236/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por don Francisco J. Ruiz Timón.

D. Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer  
D. Fernando García-Món y  
González-Regueral  
D. Carlos de la Vega Benayas  
D. Vicente Gimeno Sendra  
D. Rafael de Mendizábal  
Allende  
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Resoluciones del Juzgado de Primera Instancia 3 de Alcorcón y Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, en juicio de desahucio. Presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

## A U T O

### I. ANTECEDENTES.

1. El día 26 de diciembre de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Ruiz Timón interpuso recurso de amparo contra Auto de 10 de febrero de 1992 dictado por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid inadmitiendo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón, en el proceso de desahucio 5/92. En la demanda se nos dice que el proceso ante la

jurisdicción ordinaria dio lugar a la inadmisión del recurso de apelación por entender la Audiencia que el recurrente no había acreditado estar al corriente del pago de las rentas, y que este requisito ha de cumplirse en el momento de la formalización del recurso de apelación, sin que quepa posterior subsanación; cuando veinte días antes de dictarse el referido Auto, según el actor, se justificó el pago de las rentas y actualización de las mismas.

La parte recurrente alega vulneración del principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) al denegarse el acceso al proceso por un error del órgano judicial.

Se suplica Sentencia por la que se restablezca el derecho vulnerado, relativo a la tutela judicial efectiva, al objeto de evitar la indefensión causada.

Por otrosí interesa el recurrente que se decrete la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que se impugna.

2. La Sección Primera, en providencia de 27 de mayo, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que la suspensión solicitada supone que la resolución de la Audiencia no adquiera firmeza y por lo tanto no se pueda ejecutar la sentencia de instancia paralizándose el lanzamiento. Si no se suspende se puede solicitar la ejecución de la resolución judicial que estima la demanda y el correspondiente lanzamiento, lo que en abstracto no supone un perjuicio que impida la efectividad del recurso de amparo porque es posible el reintegro en la po



sesión arrendaticia perdida, pero en concreto dicho reintegro sería de difícil o imposible realización al poder los titulares de dicha posesión disponer de la misma a favor de terceros por no existir traba ni limitación alguna respecto a dicha facultad.

Por todo ello no se opone a la suspensión solicitada.

4. La parte recurrente insiste en su petición de suspensión del lanzamiento decretado por el Juzgado de instancia que de realizarse le causaría grave perjuicio, porque en el hipotético caso de estimarse el recurso habría de comenzar un nuevo proceso tendente a ocupar de nuevo la vivienda. Añade que viene realizando puntualmente el ingreso de las mensualidades corrientes, con sus incrementos, lo que acredita con la aportación de los correspondientes recibos.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad



-4-  
0 0478147

de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que ahora nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco, a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición del demandante se refiere a la vivienda que ocupa, cuya desposesión le causaría evidentemente un perjuicio de difícil reparación, si no de imposible restitución. El derecho fundamental que se invoca como respaldo de amparo constitucional -la tutela judicial efectiva- incide directamente, por su naturaleza y estructura, sobre la Sentencia impugnada. En consecuencia, el objeto de este proceso podría quedar vaciado de contenido, frustrándose su finalidad esencial, si se ejecutara ahora aquella decisión judicial. No es ocioso traer a colación en este momento la doctrina constante y uniforme de este Tribunal cuando del



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-5-  
0 0478148

cumplimiento de la resolución impugnada se deriva el desalojo de la vivienda que ocupa, en cuya situación hemos seguido siempre el criterio antes expuesto, dejando en suspenso el eventual lanzamiento (por todos ATC 25 de mayo de 1992 en r. a. 810/92).

En suma, las consideraciones expuestas mas arriba y muy especialmente la inmediatamente anterior, aconsejan que se acceda a la suspensión de la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto 302 dictado por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid el 10 de noviembre de 1992 en el rollo de apelación 562/1992 suspendiendo también la ejecución de la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 3 de Alcorcón (Madrid) dictada en el juicio de desahucio núm. 5/1992 y paralizando en su virtud el desalojo con apercibimiento de lanzamiento acordado por el antedicho Juez en providencia de 23 de febrero de 1993, todo ello condicionado a que se acredite previamente el pago de las rentas e incrementos cuyo vencimiento se vaya produciendo .

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*